

Recurso 207/2025
Resolución 264/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RJG SERVICIOS INTEGRALES** contra la propuesta de adjudicación dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio de mantenimiento de limpieza de las instalaciones deportivas municipales”, (Expte. 4107/2024), promovido por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio de licitación se publicó igualmente, en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 18 de noviembre de 2024, el mismo día que se pusieron los pliegos a disposición de los particulares. El valor estimado del contrato asciende a 418.293,56 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante Decreto de la Alcaldía de 30 de abril de 2025 que resuelve aprobar la clasificación de las proposiciones conforme a la siguiente lista, ordenada de forma que según el acta de la mesa de contratación de fecha 29 de abril de 2025, habrían sido admitidas por delante de la entidad recurrente dos entidades que debían haber sido inadmitidas por no cumplir con el pliego de prescripciones técnicas. Estas entidades serían:

1. Gestaser Servicios y Medioambiente, S.L
2. Grupo FA, S.C.



SEGUNDO. El 30 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil RJG Servicios Integrales (en adelante, la recurrente), contra la propuesta de adjudicación, donde se ponía de manifiesto la indebida admisión de dos licitadoras.

El presente recurso fue remitido a la Secretaría de este Tribunal por el órgano de contratación, extemporáneamente como expresa el artículo 56 de la LCSP, remitiéndose el día 6 de mayo. Se envía no obstante de forma completa con informe al mismo, con el informe que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las otras entidades licitadoras del contrato para que formulara las alegaciones que considerasen oportunas. Se han presentado por la entidad propuesta adjudicataria.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, es necesario advertir que el índice no se ha enviado de forma ordenada según prescribe el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas. En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden intuitivo ninguno, lo que dista de la forma legal preceptiva, y supone una infracción procedimental. No obstante, consta documentación suficiente para su tramitación y resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Solicita la exclusión de las dos entidades que le anteceden en la clasificación de las ofertas, manifestándose su interés en la revocación del acto impugnado y, por tanto, en la eventualidad de obtener la adjudicación del contrato en la licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido, aunque de trámite, al tratarse de una propuesta de adjudicación, sí resulta ser cualificado y susceptible de recurso especial en materia de contratación con relación a la admisión de las entidades respecto de las cuáles se estima que existe una infracción de la obligación de cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, (en adelante, PPT) de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

Así, son objeto de recurso los acuerdos de admisión en tanto se consideran en todo caso actos de trámite cualificados de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-391/15), que señala por un lado, que las decisiones de la mesa de contratación o del órgano de contratación acerca de la admisión de licitadores o proposiciones son impugnables en el marco de la Directiva 89/665/CEE, sin que quepa diferir el momento del recurso a la fase posterior del acuerdo de adjudicación, cuando tales decisiones entrañan una vulneración de la normativa sobre contratación pública. Asimismo, establece la necesidad de que tales decisiones reúnan los requisitos establecidos por la Directiva para que proceda el recurso, esto es, que el recurrente tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato, y que se haya visto o pueda verse perjudicado por una decisión que incurra en infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho.

Es decir, para estimar que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. En ese caso, como ocurre en el objeto de este recurso, donde se denuncia el incumplimiento del PPT, nos encontramos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierra una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores, y en este caso, respecto del tercer clasificado que pone de manifiesto el posible incumplimiento de las entidades clasificadas en primer y segundo lugar.



La previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo de los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, al ser una competencia de la mesa la exclusión.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil recurrente denuncia en su escrito de recurso que: *“el Pliego Técnico establece en su apartado 3.2 MEDIOS MATERIALES la obligación de aportar dos vehículos para la correcta ejecución del contrato, indicándolo como requisito IMPRESCINDIBLE y no meramente valorable.(...)”*

Añade que, *“según consta en la documentación presentada por dichos licitadores y en los informes de valoración, ninguno de ellos ha acreditado la aportación de dichos vehículos, lo que supone un incumplimiento flagrante de los requisitos del contrato, y que debería haber motivado su exclusión automática del procedimiento, conforme a los artículos 139 y 145 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con el principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores”*.

Por último, alega que *“se ha procedido a la valoración de los cuatro epígrafes de las memorias técnicas en base a 5 puntos obviando la ponderación que se recoge en el apartado 23 del anexo I del pliego de condiciones administrativas particulares. Esta valoración favorece tanto a Gestaser como a Grupo FA sobre al resto”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a la pretensión de la entidad recurrente y solicita su desestimación. Argumenta que las dos ofertas que licitaron y sobre las que se pretende la inadmisión cumplieran los requerimientos del PPT remitiéndose a un informe técnico que adjunta, y expresando que el PPT tiene un contenido de mínimo que podía ser mejorado y desarrollado en la documentación técnica que se ha presentado.

Expresa que por ese motivo se ha valorado en el apartado *“Herramientas y maquinaria”* de la memoria técnica un mayor número respecto del mínimo exigido en el pliego.

El informe técnico unido al informe al recurso especial alega que:

“El pliego de prescripciones técnicas tienen por objeto recoger la descripción técnica de lo que se quiere contratar, esto es, prescripciones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, tienen por finalidad definir las características exigidas de un producto o de un



servicio, como por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

De acuerdo con lo anterior, la descripción técnica del PPT supone un mínimo que puede ser mejorado o desarrollado, en el caso de que así se haya previsto en los pliegos (mediante la correspondiente aplicación de mejoras conforme a lo establecido en el art. 145.7 LCSP o mediante otro tipo de criterios de adjudicación del contrato), pero en ningún caso puede ser incumplido, es decir, no es posible bajo ningún concepto incumplir dichos requerimientos técnicos mínimos.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se recoge los criterios de adjudicación del contrato, entre los cuales, se encuentra "presentar una memoria técnica del plan de trabajo" donde se valorarán cuatro aspectos, criterio mediante juicio de valor. Uno de los apartados a evaluar hace referencia, "las herramientas y maquinaria propuestas", donde se valorará la propuesta de los vehículos y maquinaria propuestos por el licitador para la ejecución del servicio. Se adjuntarán fichas de la maquinaria y vehículos valorando el cumplimiento de la imagen corporativa e institucional en los medios mecánicos.

Todos los licitadores adjuntaron la memoria técnica del plan de trabajo describiendo cada uno de los aspectos a valorar por el responsable del contrato para asegurar relación calidad - precio del servicio".

Explica finalmente que: "la valoración de la memoria en el apartado de herramientas y maquinaria se ha evaluado un mayor número con respecto al mínimo y otros aspectos como son la presentación de fichas técnicas y el cumplimiento de la imagen corporativa e institucional en los medios mecánicos".

3. Alegaciones de la entidad interesada propuesta como adjudicataria.

La propuesta como adjudicataria se opone al recurso especial. Entre otras cuestiones, explica que lo establecido en el PPT, en su apartado 3.2 sobre medios materiales, el momento para presentarlo es una vez que comienza la ejecución del contrato. Explica que no se puede entrar en la valoración de esta cuestión en este momento, pues no se trata de un criterio de admisión, ni tampoco de un criterio de adjudicación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia planteada versa sobre el incumplimiento por la oferta de la entidad propuesta adjudicataria y de la segunda clasificada de las prescripciones previstas de la exigencia del apartado 3.2 MEDIOS MATERIALES, del PPT respecto de dos vehículos para la correcta ejecución del contrato.

Así expresa que "La empresa adjudicataria dotará al servicio de dos vehículos para el traslado del personal a cada instalación deportiva y poder realizar las tareas correspondientes del contrato".



En el apartado 23 del anexo I del pliego de condiciones administrativas particulares se recoge entre los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor:

“Herramientas y maquinaria propuestos. Plan mantenimiento e instalaciones propuesto: Hasta 7 puntos: Se valorará la propuesta de vehículos y maquinarias que el licitador destinará a la ejecución del contrato. Se adjuntarán fichas de maquinarias y vehículos propuestas valorándose también el cumplimiento de la imagen corporativa e institucional en los medios mecánicos”.

En la memoria técnica de ambas entidades -que se recoge en la compilación de los 818 folios amontonados que se han remitido-, observamos lo siguiente respecto de cada una de las entidades:

- Para la entidad Gestaser, propuesta adjudicataria, en los folios 407 y siguientes, la memoria técnica no hace referencia alguna a los vehículos.
- Para la entidad Grupo FA S.C. en los folios 532 y 533 tampoco lo hace.

Observamos que la entidad recurrente sí hace referencia a los mismos en su memoria técnica, en el folio 765.

Respecto a la valoración efectuada por la mesa de contratación sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que, si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT, se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

A este fin resulta esencial examinar la forma en la que queda redactada la exigencia de la aportación de los dos vehículos en el PPT, así como también la interpretación realizada por el técnico en el informe. La redacción completa del PPT en el apartado 3.2 de los medios materiales es la siguiente, resaltando en negrita lo siguiente:

*“Los **medios mecánicos, maquinaria y productos** a emplear en la ejecución de los trabajos de limpieza serán aportados por la empresa adjudicataria y **sólo se permitirán si han sido autorizados por personal municipal, homologados y utilizados con los medios de seguridad apropiados.***

***Se especificará cada máquina propuesta** con marca y modelo, el consumo de agua y energía y las emisiones de ruido, debiendo ser de bajo impacto ambiental, bajos consumos y bajas emisiones. No obstante, se considerará imprescindible la presentación de:*

- aspiradora industrial
- limpiadora de agua a alta presión.
- máquina sopladora.
- vaporeta.

*Así mismo la empresa adjudicataria **dotará de herramientas y útiles necesarios para realizar el trabajo habitual a todo el personal como son haraganes, cubos, etc. junto con un carro individual donde llevar los productos.***

La formación adecuada y el aprendizaje para el uso óptimo de estas herramientas, maquinaria y medios auxiliares correrá por cuenta de la empresa adjudicataria, así como las instrucciones de uso de los productos que vayan a ser utilizados y que deberán estar disponibles en cada centro.



La empresa adjudicataria obligatoriamente deberá presentar un **listado con los productos** que pretende utilizar durante la duración del contrato junto con sus respectivas **fichas técnicas y de seguridad** para que sean aceptadas por el director – gerente de instalaciones deportivas municipales. Dentro de los productos, está prohibido el uso de ambientadores y pastillas perfumadas para urinarios.

Los productos que se oferten deberán ser respetuosos con el medio ambiente y de baja toxicidad.

La responsabilidad de un mal uso o cualquier consecuencia secundaria en las superficies tratadas correrá por cuenta de dicha empresa, quien asumirá todos los daños ocasionados.

Los consumibles que la empresa adjudicataria tendrá que aportar para higiene de los usuarios/as serán el papel higiénico, jabón de manos y papel secamanos, y en relación a la retirada de residuos, las bolsas de basura. La empresa tendrá la obligación de tener una reserva suficiente de cantidad de estos productos, debidamente almacenados dentro del recinto, para su reposición. Se entiende por cantidad mínima de almacenaje de producto dentro de los almacenes ubicados en el centro, el volumen que se consume de él durante un mes en el centro.

La empresa adjudicataria dotará al servicio de dos vehículos para el traslado del personal a cada instalación deportiva y poder realizar las tareas correspondientes del contrato”.

En este sentido observamos que, si bien hay algunos equipos y Maquinarias que deben ser aportados con algunas especificaciones precisas, no así lo encontramos respecto de los dos vehículos que deben aportarse. Así comprobamos que se exige con precisión respecto de los “medios mecánicos, maquinaria y productos”, que debe aportarse una serie de especificaciones y debe aprobarse su utilización. Así se exige también fichas técnicas y de seguridad y un listado. El concepto de maquinaria es distinto y se regula de forma claramente diferenciada aparte del de los dos vehículos, no siéndole aplicables.

Es decir, no puede exigírsele en la memoria que señalase que aportaba los dos vehículos, pues para eso se encuentra el Anexo IV que señala:

“ANEXO IV (Sobre A)

COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN O DEDICACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES SUFICIENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

D/Dº.....con D.N.I. nº., en nombre propio o en representación de la empresa..... con C.I.F. Nº.....enterado de las condiciones, requisitos y obligaciones que se exigen para la adjudicación del contrato, para la prestación del servicio de, en el municipio de San Juan de Aznalfarache, declara:

Que cuenta con los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato objeto de la presente licitación, en los términos señalados en el pliego de prescripciones técnicas, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente”.

Es decir, cumplimentando el anexo, no exigiendo nada añadido el pliego respecto de los dos vehículos, debe considerarse que los dos vehículos se aportarían, es decir, no puede presumirse ab initio un incumplimiento de una obligación que se configura como compromiso de adscripción y cuyo incumplimiento por el adjudicatario podría dar lugar a la resolución del contrato. Así en la denominada por el órgano de contratación “compilación”,



en el expediente remitido observamos ambos anexos IV de la entidad Gestaser, propuesta adjudicataria, en el folio 404, y de la entidad Grupo FA S. C. en el folio 515.

Observamos que en el informe de valoración no han sido valorados para ambas entidades dentro del anexo I, apartado 23, nada más con relación a los vehículos, al igual que tampoco lo ha sido respecto de la entidad recurrente.

Es cierto que no se hace referencia a los vehículos en la memoria técnica, pero no era requisito, en la medida que se trata de una obligación que se impone en fase de ejecución para llevar a cabo el servicio de tal modo que este Tribunal considera que en el presente procedimiento no queda acreditada la existencia de un incumplimiento del PPT en el sentido forzado por la recurrente.

Recogen los pliegos, un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no significa ni siquiera que deban acreditar disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP, al licitador cuya oferta hubiera resultado más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos. Es decir, en el caso de ser finalmente adjudicatario, la comprobación que se realiza en la fase de licitación es cualitativamente distinta de la prevista en la fase de solvencia. Así, en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP la documentación exigida que el contratista propuesto como adjudicatario debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento. Pero en este el momento, el pliego no exigía mayores garantías con relación a su aportación.

Corresponderá a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados.

En definitiva, hasta que no se haya seleccionado la oferta económicamente más ventajosa con la adjudicación, no se podrá exigir a la entidad licitadora que haya presentado la misma que acredite la efectiva disposición de los medios a los que se haya comprometido para la ejecución del contrato, no siendo posible exigir esa disponibilidad previamente en la fase de selección o, en su caso, en la de valoración de las ofertas cuando se haya exigido como criterio de adjudicación un plus sobre el compromiso de adscripción de medios.

A mayor abundamiento, y en cuanto a la valoración realizada respecto de los criterios de adjudicación, con relación a los medios aportados, añadidos indicar que igualmente le es atribuible la presunción de veracidad atribuida inicialmente al juicio técnico, es decir, el informe técnico de los folios 773-787 cuenta con suficiente información para conocer los motivos en los que se fundamenta la conclusión de este.

En definitiva, con fundamento en las consideraciones expuestas, procede, pues, desestimar el presente recurso.



Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RJG SERVICIOS INTEGRALES** contra la propuesta de adjudicación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio de mantenimiento de limpieza de las instalaciones deportivas municipales”, (Expte. 4107/2024), promovido por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

